



República de Colombia
Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200013105 002 2021 00225 01.
DEMANDANTE: ETELBA JUDITH ALVARADO GARCÍA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA ARIGUANI S.A.S..

Valledupar., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el Grado Jurisdiccional de Consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda ordinaria laboral en contra de Constructora Ariguaní S.A.S., para que, se declare que entre el señor Pedro Luis Otalora Hidalgo (qepd) y la demandada existió un contrato de trabajo. En consecuencia, se condene al pago del trabajo suplementario, diferencia de salario, cesantías, intereses de cesantías, prima de servicios de los años 2016 y 2017, la indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, condenas extra y ultra petita, más las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones narró que mantuvo una unión marital con el señor Pedro Luis Otalora Hidalgo, quien falleció el 7 de

enero de 2021. Relató que, el señor Otalora prestó sus servicios en favor de la demandada mediante un contrato de trabajo por la duración de la obra, en el cargo de Ayudante Entendido, desde el 18 de octubre de 2016 hasta el 30 de enero de 2018, fecha en que fue despedido, adeudándole salarios y prestaciones sociales.

Mediante petición de 14 de septiembre de 2019 solicitó a la empresa la expedición de las fotocopias de los documentos relacionados con el contrato, así mismo, interpuso acción de tutela contra la demandada, la que fue declarada improcedente.

Al contestar **Constructora Ariguani S.A.S.**, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, excepto a la declaratoria de existencia del contrato de trabajo. Adujo el pago de las obligaciones pactadas con el trabajador. En su defensa, propuso las excepciones de mérito de pago, inexistencia de las obligaciones – cobro de lo no debido, ausencia de buena fe de los demandantes y prescripción (*Doc: 13ContestaciónDemanda.pdf*).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 28 de septiembre de 2022, resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a la demandada CONSTRUCTORA ARIGUANI SAS de todas las pretensiones de la demanda presentadas por ETELVA JUDITH ALVARADO GARCÍA de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción perentoria, de mérito o de fondo de prescripción opuesta contra las pretensiones de la demanda, conforme la parte motiva, las cuales dan al rastro

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante. Se fijan en la suma de \$300.000.

En sustento de su decisión, indicó no haber estado en discusión la existencia del contrato, como tampoco la finalización ocurrida el 31 de enero de 2018. Señaló, que las acreencias laborales causadas con ocasión del contrato debían reclamarse dentro del término trienal consagrado en la norma, el cual iniciaba desde que cada acreencia se hacía exigible, pero, en el presente caso, la demandante contaba hasta el 30 de enero de 2021 para reclamarlas, presentando la demanda el 6 de septiembre de ese año, cuando ya le había fenecido la oportunidad.

Consideró, que la petición elevada por la parte estaba dirigida a la solicitud de documentos, por lo que no podía entenderse que con ella se había interrumpido el término prescriptivo.

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante, por lo que es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes planteados, corresponde a la Sala determinar si entre el señor Pedro Luis Otalora Higuera y la Constructora Ariguaní SAS existió un contrato de trabajo. En consecuencia, está llamada a reconocer las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas.

En el caso bajo estudio, no existe discusión frente a la existencia del contrato de trabajo entre el señor Pedro Otalora (qepd) y la demandada.

Tampoco los extremos en su ejecución, en tanto, fueron aceptados por la empleadora en la contestación a la demanda.

i). De la prescripción.

Frente al punto de la prescripción extintiva declarada por el *a quo*, es necesario recordar que el sistema jurídico colombiano, prevé esta institución como un modo de extinguir los *“derechos u obligaciones, como resultado de su no reclamación, alegación o defensa durante el tiempo determinado por la ley, por cualquier razón subjetiva que motive la inacción de su titular”* (sentencia C-091 de 2018 Corte Constitucional).

Conforme a ello, es dable entender que esta figura materializa el principio constitucional a la seguridad jurídica, al impedir una indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes, como aquellos que pueden derivarse de la relación entre trabajadores y empleadores, o los afiliados y las entidades que integran el sistema de la seguridad social. Por tal razón, el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral resulta válido, además, porque responde a la necesidad de implementar un orden justo y pacífico.

Por tal razón, al juez del trabajo le corresponde verificar la fecha de causación de cada acreencia y, por consiguiente, la data en la que podía ser reclamada, conforme a la ley o el acto que la contemple, a efectos de aplicar la excepción de prescripción en cada caso.

Lo anterior, exhibe un sentido lógico porque en cada derecho laboral o de la seguridad social persisten dos momentos, que a veces coinciden: **I)** uno es su causación y **II)** el otro, su exigibilidad. El primero se presenta cuando se dan los supuestos de hecho de la norma jurídica. El segundo momento, depende de la posibilidad de hacer efectivo el derecho de

manera coactiva, pues así se colige claramente del artículo 151 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al advertir que el inicio del término de tres años durante los cuales se puede reclamar el cumplimiento del derecho por parte del obligado es partir de su exigibilidad, so pena que, si no se hace, opere la prescripción. Ello sin olvidar, la suspensión de dicho fenómeno permitido por la misma norma cuando señala que *“El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*.

En materia laboral, la excepción de prescripción está regulada en los artículos 488 del C.S.T, y 151 del C.P.T. y la S.S. que indican que los derechos laborales prescriben por regla general, en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y para su interrupción, existen dos mecanismos distintos y no excluyentes. El primero de ellos, es el denominado mecanismo extrajudicial, regulado por el artículo 489 del C.S.T. en concordancia con el 151 del C.P.T y de la S.S. y que se agota mediante el escrito que el trabajador hace al empleador respecto al derecho pretendido. El segundo, es el judicial, sobre el cual si bien en el ordenamiento laboral no existe norma que lo regule, ese vacío debe suplirse en los términos y las condiciones a que alude el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

ii) Caso concreto.

En el presente asunto, lo relativo a la existencia del contrato de trabajo y los extremos laborales se encuentran fuera de discusión, por haber sido aceptado por la demandada al ejercer su derecho de defensa y contradicción, por tanto, es claro, que el 30 de enero de 2018 finalizó el vínculo laboral que unía al señor Pedro Luis Otalora Higuera (qepd) con la Constructora Ariguaní S.A.S.

En el plenario obra petición elevada por el trabajador fallecido ante la demandada, radicada el 5 de marzo de 2018 (f.º 50), tal como se observa con la firma de recibido ubicada en la parte inferior derecha del documento, solicitud que se elevó en los siguientes términos:

“Petición Única-*Como quiera que, en este nuevo año, esta empresa prescindió de mis servicios, dando por terminado unilateralmente el contrato, por lo que solicito se me expida el documento mediante el cual se me declara la terminación del mismo, el cual forma parte integral al mamotreto, que permite hacer efectivas mis cesantías, que a bien tengo derecho.” (Subrayado de la Sala)*

En la misma línea, reposa a folio 82-83, petición en la que el extrabajador solicita “*se expidan fotocopias de los documentos relacionados con el Contrato de Trabajo celebrado*”, los cuales según se relacionan, corresponden a copia del contrato de trabajo celebrado el 18 de octubre de 2016, del Otrosí de fecha 1º de diciembre de 2017, comprobantes de pago mensuales del salario, comprobantes de pago anuales de las prestaciones sociales de los años 2016 a 2018, del libro de registro de trabajo suplementario, relación de las horas extras laboradas, comprobante de pago de prima de servicios y de consignación de las cesantías y del reglamento interno del trabajo.

Y a folio 115 y ss, milita copia de los fallos de tutela de 1º de abril de 2019 y 30 de mayo de 2019, proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bosconia – Cesar y Juzgado Cuarto Penal del Circuito con

Funciones de Conocimiento de Valledupar, respectivamente, queja constitucional en la que se persiguió el reintegro del señor Pedro Luis Otalora Hidalgo.

Deviene de lo relacionado, que las diferentes solicitudes y acciones presentadas por el extrabajador, estuvieron encaminadas a la obtención de unos documentos y al reintegro por su condición de salud, aspectos que no se relacionan con los emolumentos o acreencias que se pretenden en el presente proceso. De manera que, no puede afirmarse válidamente que la parte demandante hubiera interrumpido el término de prescripción.

Ahora, a efectos de determinar qué emolumentos se encuentran prescritos, se procede a establecer el término en forma individual, plazo que debe ampliarse en 105 días, que corresponden a los días de suspensión de términos, establecido en el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020. por consiguiente, una adicionado estos días, nos arroja:

Acreencia	Exigibilidad	3 años hasta:
Cesantías	31/01/2018	31/01/2021 más 105 días: 16/05/2021
Intereses de cesantías	31/01/2018 (por lo menos de la última anualidad liquidada)	31/01/2021 más 105 días: 16/05/2021
Prima de servicios	2016: i) 21/12/2016 2017: i) 01/07/2017 ii) 21/12/2017 2018: proporcional - 31/01/2018	2016: i) 21/12/2019 = 04/04/2020 2017: i) 01/07/2020 = 14/10/2020 ii) 21/12/2020 = 04/04/2021 2018: 31/01/2021 más 105 días: 16/05/2021

Trabajo suplementario	No se acredita causación	
------------------------------	--------------------------	--

Conforme lo anterior, se tiene entonces, que la parte actora tenía como el plazo más lejano para reclamar, el día 16 de mayo de 2021, no obstante, revisada el acta de reparto, se advierte que la demanda se instauró el 6 de septiembre de 2021, por consiguiente, todas las acreencias laborales se encuentran prescritas, tal como lo determino el *a quo*.

Bajo ese panorama fáctico, normativo y probatorio, se confirma la decisión analizada.

En virtud del grado jurisdiccional de consulta, no se impondrán costas en esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°4 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, el 28 de septiembre de 2022.

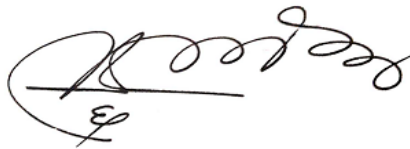
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'H' and 'M' with a horizontal line crossing through the middle.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a stylized 'J' and 'Z' with a horizontal line crossing through the middle.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado

(CON IMPEDIMENTO)
EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado